

**REGLAMENTO (CE) N° 2889/2000 DEL CONSEJO**  
**de 22 de diciembre de 2000**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1334/2000 en lo referente a la exportación y las transferencias intracomunitarias de los bienes y tecnologías de doble uso**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1334/2000 del Consejo de 22 de junio de 2000 que instituye un régimen comunitario de control de las exportaciones de bienes y tecnologías de doble uso <sup>(1)</sup>, estos bienes y tecnologías de doble uso deben someterse a un control eficaz cuando se exportan desde el territorio de la Comunidad.
- (2) A fin de que los Estados miembros y la Unión Europea pudieran cumplir sus obligaciones internacionales, en particular, la suscrita en el marco del Grupo de Suministradores Nucleares (GSN), la categoría 0 (materiales, instalaciones y equipos nucleares) del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2000 fue incluida en su totalidad en su anexo IV (autorización exigida para las transferencias intracomunitarias de bienes de doble uso enumerados en este anexo).
- (3) Se vio posteriormente que el control intracomunitario sobre menor proliferación de las materias nucleares sensibles, garantizado en virtud del Reglamento (CE) n° 1334/2000, creaba obstáculos al comercio, sin por ello reforzar la protección ya garantizada de conformidad con el Tratado Euratom. Conviene pues suprimir dicho control por lo que se refiere a estos materiales.
- (4) Los Estados miembros no obstante reconocieron, en la Declaración de Dublín de 1984 sobre la política común, la necesidad de mantener controles a nivel intracomunitario para las transferencias de bienes considerados especialmente sensibles, respecto a la no proliferación de las armas nucleares. Conviene por lo tanto mantener controles sobre los materiales fisiónables especiales siguientes (incluidas en los materiales 0C002): el plutonio separado y el «uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233» en una relación superior al 20 %.
- (5) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1334/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1334/2000 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) En el anexo II, en la parte 2, se insertan después del primer guión, los guiones siguientes:
  - 0C001 “Uranio natural” o “uranio empobrecido” o torio en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado así como cualquier otra material que contenga uno o más de los anteriores.
  - 0C002 “Materiales fisiónables” especiales distintas a los incluidos en el anexo IV.
  - Los artículos 0D001 equipo lógico <software> y 0E001 (tecnología) cuando se refieren al 0C001 o a los materiales del 0C002 que han sido excluidos en el anexo IV.».
- 2) En el anexo IV, en la parte II, la mención «La categoría 0 del anexo I se incluye íntegramente en el anexo IV» se sustituye por el siguiente texto:

«La categoría 0 del anexo I se incluye íntegramente en el anexo IV sin perjuicio de lo que sigue:

  - 0C001: este artículo no se incluye en el anexo IV;
  - 0C002: el artículo 0C002 no se incluye en el anexo IV excepto por lo que se refiere a los siguientes materiales fisiónables especiales:
    - a) plutonio separado;
    - b) “uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233” en una relación superior al 20 %.
  - Los artículos 0D001 (equipo lógico <software>) y 0E001 (tecnología) se incluyen en el anexo IV, excepto cuando se refieren al 0C001 o a los materiales del 0C002 que han sido excluidas del anexo IV.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. PIERRET

<sup>(1)</sup> DO L 159 de 30.6.2000, p. 1.